

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04591/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por todos por [REDACTED], en adelante el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Metepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública 00454/METEPEC/IP/2021 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Metepec**, mediante el cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito to el expediente con el cual se le otorgo la calificación al municipio como uno de los más altos del país, como publican en su página web, es decir todo el expediente que se envió a esta calificadoradora y los resultados y observaciones que le hayan hecho al municipio, en concreto TODO EL EXPEDIENTE, bajo la consideración que este debe ser información pública .” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX” (Sic).

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El cinco de septiembre del dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

Se envía respuesta en archivo adjunto. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción IV, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 52, 53, fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se hace de su conocimiento el derecho que tiene de acuerdo con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley invocada.

A su respuesta, adjuntó dos documentos, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

Sin embargo, pese a que manifestó adjuntar documentos, la misma no se encuentra cargada en el Sistema de Acceso al Información Mexiquense (SAIMEX).

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en ajuste a lo siguiente:

“ACTO IMPUGNADO:

no entrega informacionm de como el municipio obtuvo delas calificadoras finacieras esta calificacion, la presidenta ha dicho que es una delas mas altas del pais pero no evidencian esto, por ello solicito todo el expediente con lo cual respanda este dicho. tambien lo publicaron en sus paginas , ademas como se pago con recursos publicos debe publicarse en su pagina web” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

no entrega informacion, lo que engan del año que tengan.” (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El seis de septiembre del dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes **04591/INFOEM/IP/RR/2021**, a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante acuerdo de nueve de septiembre del dos mil veintiuno, notificado al día siguiente, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

Transcurrido el plazo para emitir manifestaciones, las partes fueron omisas en realizar pronunciamiento alguno.

d) Ampliación de plazo para resolver.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del dos mil veintiuno, notificado el tres de noviembre del dos mil veintiuno, se amplió por un periodo de quince días, con el fin de contar con los elementos suficientes para proponer al Pleno de este Instituto la resolución que en derecho corresponda.

e) Cierre de instrucción.

El cinco de noviembre del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º,

apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia;

no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Del estudio de la solicitud realizada se identificó que el Particular, requirió la siguiente información:

1. El expediente integrado por el cual se le otorgó la calificación al municipio como uno de los más altos del país, como publican en su página web.
 - Constancias de la información remitida del Ayuntamiento a la asociación, sociedad y organización calificadora.
 - Resultados emitidos por la calificadora.
 - Observaciones emitidas por la calificadora.

Recurso de Revisión: 04591/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado, respondió que la información se encontraba en el archivo adjunto, sin embargo, no se logra identificar la información a la que hacer referencia, lo que fue el motivo de la inconformidad del particular.

Al respecto, es preciso establecer que en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, este Organismo Garante, debe suplir la deficiencia en la sustanciación del Recurso de Revisión en beneficio del derecho del particular por acceder a la información, por ello, se identifica la procedencia del Recurso de Revisión con fundamento en el artículo en el **artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, -la negativa a la entrega de información-**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr dicha situación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162,

163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- En caso de que los sujetos obligados, no puedan identificar la información con los elementos aportados por los Particulares, por resultar insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, el Particular indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este orden de ideas, se identifica entonces que el Particular requirió información, que puede ser identificada de la siguiente manera:

1. El expediente integrado por el cual se le otorgó la calificación al municipio como uno de los más altos del país, como publican en su página web.
- Constancias de la información remitida del Ayuntamiento a la asociación, sociedad y organización calificadora.
 - Resultados emitidos por la calificadora.
 - Observaciones emitidas por la calificadora.

Se identifica que el Sujeto Obligado, respondió que la información se encontraba adjunta, sin embargo, del expediente electrónico, se advierte que la información, no fue adjuntada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para lo cual, se reproduce la siguiente imagen:



En este sentido se identifica entonces que el Sujeto Obligado no atendió al requerimiento, entregando información, por lo que entonces es dable entrar al estudio del asunto.

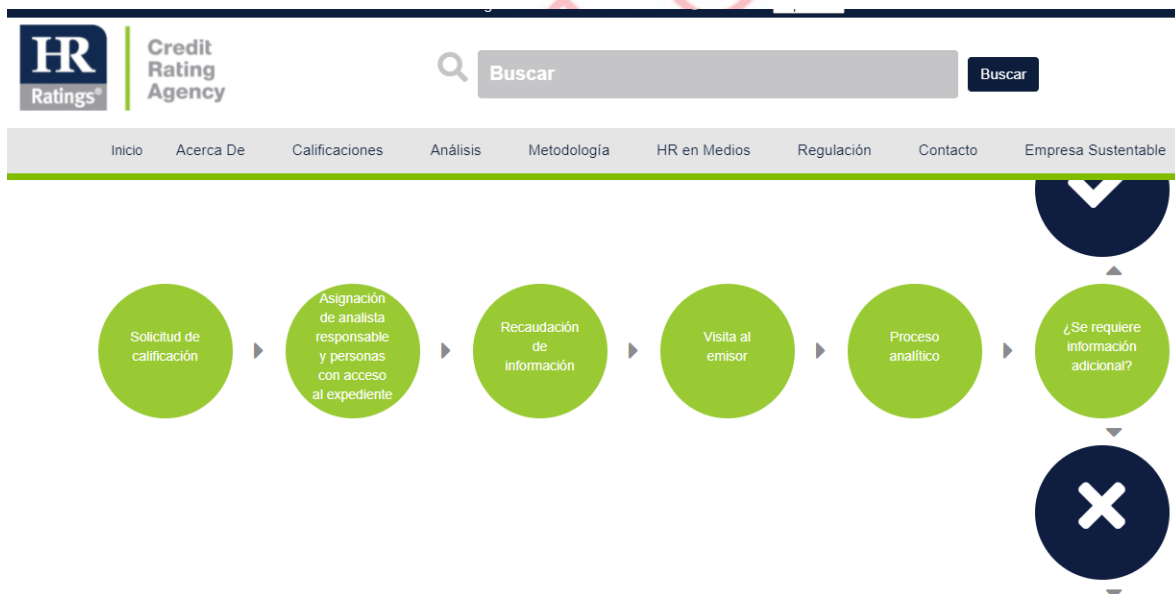
En primer aspecto, el Particular manifiesta que los documentos solicitados, derivan de información que fue publicada en la página electrónica institucional del Sujeto Obligado, por lo que, de la revisión de la página electrónica del Ayuntamiento de Metepec, se confirmó la tal afirmación, como se identifica en las siguientes impresiones de pantalla.



Al respecto entonces, se identifica que lo requerido por el Particular, se motiva en la afirmación que hizo valer el Ayuntamiento de Metepec en su página electrónica institucional.

Es preciso identificar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

En este sentido, si bien, esta información no deriva de manera directa de sus facultades, sino de información generada por HR RATINGS, que de la búsqueda en Internet se advierte que es la página electrónica es <https://www.hrratings.com/>, y la organización titular de la información es "Credit Rating Agency", quien, en su página, establece el proceso por el cual, se obtiene la calificación y que se reproduce en la siguiente imagen:



De la imagen se identifica que el proceso de calificación, lleva los siguientes pasos:

1. Solicitud de calificación.
2. Asignación de analista responsable y personas con acceso al expediente.
3. Recaudación de información.
4. Visita al emisor.
5. Proceso Analítico.

En este sentido, se identifica entonces que los pasos a seguir para obtener la certificación, al menos el Sujeto Obligado formó parte del numeral 1 que es la solicitud de la calificación, así como la información referente a la calificación obtenida, que si bien, no aparece como parte del proceso, de la manifestación unilateral del Sujeto Obligado, manifestó contar con documento que dé cuenta de ella, además de que los registros se encuentran publicados en la página <https://www.hrratings.com/>, como se identifica con las siguientes imágenes:

23-07-2021 Estado Libre y Soberano de Nuevo León HR AA + (E)
 19 BANOBRAS BRT P\$360.0M *
 Finanzas Públicas y deuda soberana
 Largo Plazo

20-07-2021	Metepec	HR AAA
	15054 *	
	Finanzas Públicas y deuda soberana	
	Largo Plazo	

19-07-2021 Ocotlán HR BBB +
 14063 *
 Finanzas Públicas y deuda soberana
 Largo Plazo

Largo Plazo

20-04-2021 Axapusco HR AA + (E)
 15016 BANOBRAS P\$6.7M *
 Finanzas Públicas y deuda soberana
 Largo Plazo

16-04-2021 Metepec HR AAA (E)
 15054 SANTANDER P\$173.0M *
 Finanzas Públicas y deuda soberana
 Largo Plazo

15-04-2021 Ébano HR A -
 24016 *
 Finanzas Públicas y deuda soberana
 Largo Plazo

(Información consultada en la liga de acceso directo

https://www.hrratings.com/ratings/public_finance_sovereign_debt.shtml, el dos de
 noviembre de las 22:14 horas)

Ahora bien, el Particular también requirió las observaciones que realizó la calificadora al Ayuntamiento de Metepec, para lo cual, se identifica que el proceso de evaluación, cuenta con un proceso analítico por el cual se determinan las calificaciones y este a su vez, se fundamenta en metodología al interior de la propia organización "Credit Rating Agency", sin embargo, de las metodologías, no se logra advertir que la información deba ser notificada a los sujetos calificados, entonces, deberá hacer entrega de la información, sin embargo, en caso de no contar con la misma, bastará con hacerlo del conocimiento del particular de manera clara y precisa.

Al respecto, no se logra identificar si la información de mérito contiene o no datos personales, al no haber pronunciamiento en respuesta, además de no existir informe justificado, por lo que, en caso de contar con datos personales, estos deberán ser clasificados como información confidencial, haciendo entrega del acuerdo de clasificación.

SEXTO. De la versión pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a

partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Como ya se identificó, aquellos datos únicamente relacionados con la vida privada de los particulares, deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse del documento que se va a entregar; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Bajo este orden de ideas y en virtud de que ha quedado señalado que el Sujeto Obligado, cuenta con documentos que sirven para dar respuesta a los requerimientos de información relacionados con licencias, con especial énfasis en las de construcción y de uso de suelo, los documentos que

se entreguen se deberán eliminar todos los datos personales que se relacionen de manera exclusiva con la vida privada de los particulares, como lo es el número de licencia para conducir, dato personal que se menciona de carácter enunciativo mas no limitativo.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Metepec, a efecto de que, entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la siguiente información:

1. El expediente por el cual HR RATINGS otorgó calificación por el buen manejo de finanzas públicas al Ayuntamiento, cuyo contenido mínimo debe ser:
 - a) Solicitud de calificación.
 - b) Resultados emitidos por la calificadora.
 - c) Observaciones realizadas por la calificadora.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el supuesto de no contar con la información respecto del inciso c), deberán hacerlo del conocimiento, explicando de manera clara y precisa, la causa por la cual no obra la información en sus archivos.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que se consideran **FUNDADAS** las razones hechas valer en su Recurso de Revisión, pues efectivamente la información fue entregada al particular de manera incompleta al no haberse adjuntado la misma en respuesta ni haber entregado informe justificado, por lo que procede ordenar la entrega del expediente formado por la calificación otorgada por HR RATINGS al Ayuntamiento de Metepec.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Metepec** a la solicitud **00454/METEPEC/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **04591/INFOEM/AD/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. El expediente por el cual HR RATINGS otorgó calificación por el buen manejo de finanzas públicas al Ayuntamiento, cuyo contenido mínimo debe ser:
 - a) Solicitud de calificación.

- b) Resultados emitidos por la calificadora.
- c) Observaciones realizadas por la calificadora.

Junto con las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el supuesto de no contar con la información respecto del inciso c), deberán hacerlo del conocimiento, explicando de manera clara y precisa, la causa por la cual no obra la información en sus archivos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 04591/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN